

SEMINARIO FINAL ABOGACÍA



RELACION DE DEPENDENCIA VS. TRABAJO AUTÓNOMO

Un análisis de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Carrera: Abogacía.

Alumno: Augusto González

Legajo: ABG05818

DNI: 40403515

Tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema Elegido: Derechos fundamentales en relación al mundo del trabajo.

Fallo: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda(actor/demandante) y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad",

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

SUMARIO

1. Introducción nota a fallo. 2. Los hechos, la historia procesal y la resolución del Tribunal. 3. La ratio decidendi 4. Antecedentes legislativos doctrinarios y jurisprudenciales. 5. La postura del autor. 6. Conclusión. 7. Listado bibliográfico.

1. INTRODUCCIÓN NOTA A FALLO

Esta nota analiza el fallo "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda(actor/demandante) y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad", ante Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) con fecha 22 de octubre 2019. El mismo se encuentra firme. Y está relacionado a la temática Derechos fundamentales en relación al mundo del trabajo. En dicho fallo se discute acerca de los criterios para establecer si una persona está en relación de dependencia con un empleador o, por el contrario, se la considera ejerciendo trabajo autónomo.

El fallo bajo análisis cuenta con un tipo de problema jurídico: el de relevancia, ya que hay dudas si recae sobre la ley del contrato de trabajo por tratarse de una relación de dependencia o, por el contrario, estamos ante una situación de trabajo autónomo regulado por las normas Civiles y Comerciales. En este sentido, el tribunal a quo consideró probado que el actor, un "productor asesor organizador" de seguros (PAO) había prestado servicios, para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011 en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado, pero la CSJN sostuvo que no encuadra en esos supuestos de la Ley de Contrato de Trabajo dando un criterio jurisprudencial de cómo encuadrar este tipo de vínculos que, según el máximo tribunal del país, deben ser consideradas como relación de carácter comercial.

La temática alrededor de cuándo un trabajo debe ser considerado de relación de dependencia o, por el contrario, un trabajo autónomo cuenta con una trascendencia social clara. En este sentido, se discute una materia sensible respecto a los derechos laborales que genera dudas en la sociedad. No existe un criterio claro que los distinga, por ello la importancia del análisis que aquí se propone.

Su relevancia jurídica radica, justamente, en haber sentado un precedente claro respecto a cuándo existe relación de dependencia y cuándo debe encuadrarse como trabajo autónomo.

2. HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

2.1 LOS HECHOS DE LA CAUSA

El abogado de Humberto Morón "productor asesor organizador" presentó ante la cámara de trabajo de Mendoza una demanda de indemnización por despido, contra el Grupo Asegurador La Segunda, diciendo que él mismo había prestado servicios, para el grupo empresario de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado, el abogado de grupo la segunda, dice que no se tuvo en cuenta la figura del Productor Asesor de seguros y que no hay relación de subordinación pues no recibía instrucciones ni prestaba servicios en forma personal sino que lo había hecho sin formular reclamo alguno durante 40 años a través de una organización empresarial propia con empleados bajo su dependencia. La cámara falla a favor del grupo asegurador la segunda, es por esto que el abogado de Humberto Morón presentó un recurso de casación ante el tribunal superior de justicia, el mismo da vuelta todo y falla a favor de Morón, diciendo que las partes están unidas por una relación de trabajo y que deben abonarle una indemnización ya que hubo trabajo en relación de dependencia. Luego de este fallo, el abogado de la segunda opta por la última opción, presenta un recurso extraordinario ante la corte suprema de justicia, la misma analiza todo el caso y las decisiones de jueces anteriores y termina fallando a favor del grupo asegurador la segunda, diciendo que no hay trabajo en relación de dependencia, por lo tanto, no deben pagarle ningún tipo de indemnización y ordena que se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

2.2. LA HISTORIA PROCESAL

Humberto Morón, presenta demanda de indemnización por despido contra Grupo Asegurador La Segunda ante la Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, la misma falla que descarta la existencia de un vínculo de naturaleza laboral. El abogado de Morón Humberto José no contento con esta decisión,

presenta un recurso de casación ante la suprema corte de justicia de la provincia de Mendoza, que revocó la sentencia firmada por la cámara e hizo lugar a la demanda de indemnización por despido establecida en la ley de contrato de trabajo y las multas previstas, este tribunal consideró probado que el actor, un productor asesor de seguros había prestado servicios para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011, discurrió que las partes habían estado unidas por una relación de trabajo y que en consecuencia la demanda era procedente, la misma falla que La segunda debía pagarle la indemnización y que era un trabajador en relación de dependencia. Es por eso que el abogado del grupo asegurador la segunda interpone recurso extraordinario de queja ante la corte suprema de justicia, la misma le da lugar el 6 de junio de 2017 y ordenó la suspensión del procedimiento de ejecución de la sentencia y requirió la remisión de los autos principales.

2.3 LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. El mismo es firmado de manera unánime por Carlos Alberto Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Elena Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti.

3. LA RATIO DECIDENDI

Se resuelve que las circunstancias señaladas, infundadamente subestimadas por el a quo resultaban, en principio, hábiles para encuadrar el caso en la hipótesis del último párrafo del art. 23 de la LCT según el cual la presunción derivada de la prestación de tareas no rige cuando "sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio", disposición que, además, resulta compatible con las previsiones de la norma específica de la actividad (art. 11 de la ley 22.400). En tales condiciones, ha quedado claramente configurado en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido en los

términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, sin que ello importe emitir juicio sobre la solución que, en definitiva, quepa otorgar al litigio.

Al declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, en el Considerando 5, la Corte ha sostenido que el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a la normativa aplicable.

Por su parte, en el Considerando 6, se sostuvo que el magistrado atendió a la totalidad de las pruebas producidas y las evaluó de un modo objetivo, sin partir de preconcepciones, por lo que no puede predicarse arbitrariedad alguna en el modo en que llevó a cabo su labor. En este sentido, el a quo impuso su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias u opinables -que pueden presentarse tanto en una contratación índole comercial como en una de naturaleza laboral-, a la par que, sin dar fundamentos válidos, subestimó otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplía sus funciones.

En efecto, en el Considerando 7 de la sentencia, se sostuvo que el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros -en el caso, las instrucciones de las que dan cuenta los correos electrónicos, o los límites a los reintegros por gastos de publicidad-, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial.

En igual sentido, el énfasis puesto en la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros se desvanece como argumento frente al hecho de que el actor sólo cobraba comisiones si las compañías efectivamente percibían las primas por parte de los clientes o asegurados. Asimismo, la facturación del actor exclusiva en favor de las codemandadas pierde la entidad que se le intentó atribuir como indicador de un fraude laboral ante la circunstancia de su inscripción a título personal en todos los impuestos, tanto nacionales como provinciales a lo que se suma su inscripción también como empleador y el llevado del libro del art. 52 de la LCT debidamente rubricado.

Por último, el Considerando 8, que, a la par de lo señalado, la corte provincial subestimó datos y pruebas esenciales reveladores de la autonomía del desempeño del actor. Cabe señalar, en ese sentido, que el demandante prestaba sus servicios a las

empresas demandadas en el marco de una organización de medios materiales y humanos que él dirigía, asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge; se valía de la ayuda de un número significativo de empleados.

Finalmente, según la Corte, tampoco abona la tesis de la dependencia laboral la retribución mensual que el a quo atribuyó al actor pues, más allá de que esa determinación carece del sustento que la ley exige (conf. art. 56 LCT), por su modalidad de liquidación y su relevancia económica parece responder más al éxito de la labor comercial que a la retribución propia de un empleado jerárquico.

4. ANTECEDENTES CONCEPTUALES, LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

4. 1. Doctrina y legislación

Aunque los derechos laborales están consagrados en nuestra Carta Magna, con su debida protección constitucional (Bidart Campos, 1997), la principal legislación aplicable al caso es la Ley de contrato de Trabajo (en adelante, LCT). Recordemos que, en su artículo 9, declara el “principio in dubio pro operario”, estableciendo:

El principio de la norma más favorable para el trabajador: En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

En ese sentido, Chiesa (2018) el tipo social exigido por la ley de contrato de trabajo y los principios generales del derecho laboral es la de buen empleador y buen trabajador. Indica que este tipo social debe ser exigido en todas las etapas de la relación de dependencia (celebración, ejecución y extinción). La buena fe requiere una reciprocidad de lealtad de conducta de ambas partes. En lo que respecta al derecho laboral argentino, este cuenta con medios técnicos-jurídicos como herramientas expresadas del derecho laboral y tiene como única finalidad la de equiparar la relación dispar entre el

empleador y el empleado. En la relación laboral hay pautas superiores que existen con un propósito basado en el principio rector del derecho del trabajo, el principio protectorio y sus tres reglas básicas: in dubio pro operario; la regla más favorable y la condición más beneficiosa. Estos medios técnicos-jurídicos son ajenos a las partes por la precisa razón de posibilitar la relación entre ellos y lograr un equilibrio equitativo.

Asimismo, en su artículo 23, declara la presunción de la existencia del contrato de trabajo: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”. También, indica que esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Sin embargo, la demandada alega que no existe relación de dependencia y, por el contrario, debe aplicarse la ley contrato Comercial de Agencia, la que en su artículo 1479 indica que “hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución”. En este sentido, el agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente. A su vez, indica que la forma del contrato debe instrumentarse por escrito.

En este sentido, el presente fallo discute si existe o no existe relación de dependencia. Khedayán (2019) indica que la noción de dependencia incluye ese poder de dirección del empleador y la correlativa obediencia del trabajador sometiéndose a aquel, la cual se identifica con la dependencia jurídica, incluyendo también el poder sancionatorio. A su vez, resalta que existen otras dos facetas de la dependencia: la técnica y la económica. La primera consiste en la facultad de establecer los modos y los procedimientos de ejecutar las tareas. La segunda, reside en que el trabajador es ajeno a los frutos de su labor y a los riesgos de la actividad empresarial.

El concepto de dependencia evolucionó independizándose de la subordinación jurídica, para hacer énfasis en la ajenidad, es decir, a la incorporación a una organización ajena que provee los medios de producción, adquiere los frutos y corre con los riesgos. En consecuencia, el poder de dirección podrá ejercerse con mayor o menor intensidad,

ser más o menos patente, sin que ello impida la existencia de un vínculo laboral (Khedayán, 2019).

Por su parte, Foglia (2018), al analizar qué sostiene la CSJN sobre la relación de dependencia, indica que la doctrina ha señalado que el concepto de dependencia es jurídico, técnico y económico, poniéndose el acento fundamentalmente en el primer y tercer concepto. Así, dependencia laboral requiere una subordinación jurídica la cual consistente en el ejercicio real o potencial, por parte de quien recibe la prestación –el empleador- de facultades de mando que deben ser obedecidas por el trabajador

En esta misma línea, Ramos (2008) sostiene que existen determinadas características que la doctrina ha tenido en cuenta para tener por constituida una relación de dependencia laboral y que, a contrario sensu, puede servir para excluirla. Entre ellas podemos citar las siguientes:

- 1) Los servicios prestados entre empresas excluyen el contrato de trabajo. El contrato de trabajo requiere de un trabajador que necesariamente debe ser una persona física ya que así lo dispone expresamente el artículo 25 de la LCT.-
- 2) Las prestaciones cumplidas por terceros que remplazan al trabajador también excluyen el vínculo de trabajo subordinado. La prestación del trabajador es *intuitu personae*, es decir, personal e infungible.
- 3) Cuando el riesgo o la organización del trabajo queda asumida por el trabajador también desaparece la nota de subordinación.
- 4) Cuando el vínculo de trabajo queda excluido porque la prestación del trabajador responde a otro vínculo que no es el contrato de trabajo. Por ejemplo, los socios, directores e integrantes de los órganos directivos de las sociedades comerciales previstas en la ley 19550, etc.

A su vez, Constanzo (2020) indica que, los cambios tecnológicos en la producción, comercialización y distribución de los bienes que hay en el siglo XXI, debe originar un «nuevo concepto de relación de dependencia», porque los límites y criterios establecidos quedan obsoletos para los nuevos tiempos. Aunque el autor refiere a la necesidad de adaptarse a las nuevas maneras de contratación – como ser una app – eso no obsta a que no replanteemos la situación de dependencia laboral en situación de

profesionales. Por eso, la propuesta aquí consiste en cambiar el criterio de atribución de responsabilidad contractual (que hasta ahora ha sido en base al art. 23 de la LCT), como también reinterpretar la esquiiva noción de dependencia.

Por último, Pérez Talamonti (2012) nos recuerda que, si bien cuando se trata de trabajador con conocimientos específicos del área que les compete, como en el caso de los profesionales, suele faltarle fuerza a la nota de dependencia técnica, presente en otros contratos de trabajo, ello no implica, en modo alguno, que deba descartarse la existencia de una relación laboral, porque justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica determinada por su especialidad o conocimientos, es uno de los extremos tenidos en cuenta por un empleador, a la hora de incorporar a su plantel este tipo de profesionales.

4. 2 Antecedentes jurisprudenciales

El fallo que ha servido como antecedente al nuestro es “Bertola, Rodolfo P. c/ Hospital Británico de Buenos Aires” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 26 de agosto de 2003. En dicho fallo, a través de recurso extraordinario, se ha llegado a la CSJN donde se discute si hay trabajo en relación de dependencia o trabajo autónomo. Los jueces inferiores aplican el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, indicando que este artículo determina que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato laboral. Se cuestiona, al igual que en el fallo estudiado, que no se haya dado un debido tratamiento a circunstancias que obstaban al encuadramiento efectuado, tales como el comportamiento asumido por las partes durante un prolongado período, la probada percepción de honorarios por parte del actor, y la ausencia de directivas para calificar el vínculo jurídico como contrato en relación de dependencia. Sin embargo, aquí se trata de un profesional de la medicina (Jefe del Servicio de Obstetricia) que prestó su servicio por 14 años al Hospital Británico de Buenos Aires.

El médico -al igual que el agente de seguros- tenía otros médicos bajo su subordinación en el área donde trabajaba, pero se movía con total libertad (amplias facultades de organización, determinación de honorarios y licencias) recibiendo algunas pautas del hospital, pero cosas básicas de una relación de servicio.

En este antecedente se resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de los tribunales inferiores que decía que había relación de

dependencia, dando lugar a esta nueva sentencia que por todo lo ya leído, se llega a la conclusión de que un trabajador autónomo. El tribunal argumentó que, en el desarrollo de la litis, se produjo considerable prueba coincidente acerca de que, en el ámbito de la institución demandada, había médicos que desempeñaban tareas en relación de dependencia y otros — como el actor— cuya designación anual los autorizaba a atender pacientes y a cobrar los honorarios que se abonaran por tal atención; que tales honorarios eran liquidados por el Hospital Británico a los médicos contra la emisión de recibos como profesionales independientes, sólo una vez que eran percibidos de parte de los pacientes, las obras sociales o los sistemas prepagos respectivos, y que, en caso de falta de pago al hospital, los médicos quedaban en condiciones de gestionar directamente su cobro.

5. POSTURA DEL AUTOR

El presente fallo, tal como indicamos al comienzo de esta nota, muestra un problema jurídico de relevancia. Eso porque hay dudas si el caso bajo análisis recae sobre la ley del contrato de trabajo por tratarse de una relación de dependencia o, por el contrario, estamos ante una situación de trabajo autónomo regulado por las normas Civiles y Comerciales.

La CSJN resuelve a favor del Grupo asegurador La Segunda, alegando que no hay trabajo en relación de dependencia y, por el contrario, se trata de un trabajador autónomo. Por este motivo, declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). El argumento principal por el cual se basa el tribunal para tomar esta decisión se encuentra en el considerando 8° donde dice que la corte provincial subestimó datos y pruebas esenciales reveladoras de la autonomía del desempeño del autor. Que el demandante prestaba sus servicios a las demandadas en el marco de una organización de medios materiales y humanos que él mismo dirigía, asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge y se valía de la ayuda de un número significativo de empleados sin estar sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación laboral y participando del riesgo empresario, desde que, como ya se indicó, percibía sus comisiones solo ante el efectivo pago por parte de los clientes. En este sentido, debemos rescatar que – tal como surge de la sentencia - no habría subordinación

económica ya que no depende de la empresa, sino que de sí mismo y de sus productores directos para ganar esta comisión. Así, el fallo pone el énfasis en que la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros se desvanece como argumento frente al hecho de que el actor sólo cobraba comisiones si las compañías efectivamente percibían las primas por parte de los clientes o asegurados.

De esta manera, no pudiendo considerarse como un hecho ajeno al debate que, tras darse por despedido respecto de las codemandadas, el actor comenzara a prestar análogos servicios y desde el mismo espacio físico para otro grupo asegurador registrándose ante la AFIP como trabajador autónomo.

Y, por último y a mi parecer el más importante, dice la CSJN: estas circunstancias resultaban especialmente relevantes frente a la expresa previsión del art 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros.

Así, a modo de conclusión, considero que la decisión arrojada por la CSJN es suficiente, por los siguientes motivos.

Primero, hay que tener en cuenta que estamos hablando de un productor de asesor de seguros y que el mismo cuenta con su propia ley, la N° 22.400. Las actividades que efectúa el actor son las típicas de un Productor Asesor Organizado. Por ende, de ninguna manera encuadra en un trabajo dependiente donde haya subordinación ya sea económica, técnica o jurídica.

Segundo, que la propia ley indica que el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descrita, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado (Art. 11).

Tercero, el actor no acreditó haber trabajado de modo subordinado e intuitu personae, sino que – por el contrario- quedó acreditado que su actividad se desplegaba a través de una organización empresarial propia y que también prestaba servicios desde el mismo espacio físico para el grupo asegurador Sancor Seguros registrándose como trabajador autónomo.

6. CONCLUSIÓN

Tal como dejé constancia en la introducción, el fallo bajo análisis cuenta con un problema de relevancia por haber discrepancia si se trataba de trabajo autónomo o en relación de dependencia. Había, entonces, dudas acerca de qué ley aplicar para resolver la litis en cuestión. El Tribunal ha sostenido que se trataba de un trabajador autónomo. Como he sostenido en la postura, la CSJN ha resuelto en forma correcta, interpretando de manera idónea la relación que había entre Morón, Humberto José y el Grupo Asegurador La Segunda y aplicando de ley que corresponde al caso, demostrando que no hay relación de dependencia y, por lo tanto, no se debe pagar ninguna indemnización dejando así sin efecto la sentencia apelada.

El tribunal se basó en un argumento principal: sostuvo que el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros -en el caso, las instrucciones de las que dan cuenta los correos electrónicos, o los límites a los reintegros por gastos de publicidad-, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial.

De esta manera, creo que este fallo deja algunos puntos claros: por más que la ley del trabajo existente en Argentina cuente con el principio de defender a la parte más débil (trabajador), hay que tener argumentos y pruebas fehacientes para mostrarse como trabajador en dependencia y acceder a los derechos que dicho vínculo engendra.

7. LISTADO BIBLIOGRÁFICO

DOCTRINA

- Bidart Campos, G. J. (1997) Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires.
- Chiesa, J. P (2018) Facultades y deberes del empleador en el contrato de trabajo. Aspectos técnico, económico y jurídico a la luz de la relación de dependencia. Microjuris. Fecha: 21-dic-2018 Cita: MJ-DOC-13812-AR | MJD13812. Extraído de www.microjuris.com.ar
- Constanzo, E. A. (2020) La dependencia y las nuevas formas empresariales: aportes para su conceptualización. Microjuris. 13-sep-2020

Cita: MJ-DOC-15527-AR | MJD15527. Producto: LJ,MJ. Extraído de www.microjuris.com.ar

- Foglia, R. A (2018) La jurisprudencia actual de la CSJN sobre la relación de dependencia. Diario Laboral Nro 179 - 11.10.2018. Extraído de www.microjuris.com.ar
- Khedayán, E. P (2019). La relación de dependencia laboral en el caso de los profesionales. Diario Laboral Nro. 215 - 29.08.2019. Extraído de www.microjuris.com.ar
- Pérez Talamonti, S. M (2012) Las profesiones liberales y el principio de primacía de la realidad. Microjuris. Fecha: 17-sep-2012. Cita: MJ-DOC-5962-AR | MJD5962. Extraído de www.microjuris.com.ar
- Ramos, S. J (2008) Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado. Septiembre de 2008; www.saij.jus.gov.ar; Id SAIJ: DACF080074.

JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda(actor/demandante) y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad", Fecha 22 de octubre 2019. Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Bertola, Rodolfo P. c/ Hospital Británico de Buenos Aires" con fecha 26 de agosto de 2003. Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/>

LEGISLACIÓN

- Ley 20744. Ley de Contrato de Trabajo
- Ley 22.400. Régimen de los Productores Asesores de Seguros